



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

*20*  
*Aniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/106/2013**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística publicada en la página de internet "<http://monterrey.milenio.com>", el día 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece, bajo el título "**Policía de Guadalupe balea y mata a joven**", así como en la queja planteada por el **C. \*\*\*\*\***, por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos del antes citado y de quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. De la nota titulada "Policía de Guadalupe balea y mata a joven", publicada en la página de internet "<http://monterrey.milenio.com>", el 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece, en esencia se desprende que el día 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, cerca de las 22:30 horas, en la avenida **\*\*\*\*\***, de la colonia **\*\*\*\*\***, en Guadalupe, Nuevo León, dos jóvenes identificados como **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al ir caminando sobre dicha avenida, fueron perseguidos por uniformados del municipio mencionado, siendo el primero de ellos atacado a balazos, lo que originó su muerte.

2. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece, por parte del **C. \*\*\*\*\***, en la que, medularmente, manifestó que el día 28-veintiocho de febrero del presente año, alrededor de la 22:30 horas, en la avenida **\*\*\*\*\***, de la colonia **\*\*\*\*\***, en Guadalupe, Nuevo León, le fueron violentados sus derechos humanos por dos policías municipales –un hombre y una mujer- de la Secretaría de Seguridad Pública del mencionado municipio, quienes le dieron alcance al ir caminando sobre dicha avenida, acompañado de su sobrino **\*\*\*\*\***, diciéndoles el elemento policiaco de sexo masculino que se detuvieran, por lo que ante el temor de ser asaltados por los mismos, decidieron correr. El **C. \*\*\*\*\*** corrió por la misma acera, mientras su sobrino cruzó la avenida, escuchando inmediatamente después alrededor de cinco disparos, al

voltrear vio a su sobrino Eduardo tirado en el piso y al hombre policía a diez metros de distancia de éste; posteriormente, continuó corriendo hasta llegar a su domicilio, siendo perseguido por la mujer policía a bordo de la unidad oficial.

**3. La Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/106/2013**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* y del **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presumiblemente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en violaciones al **derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

**4.-** Se recabó el informe que consta en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

**1.** Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH/106/2013**, emitido por la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el día 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece.

**2.** Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 1-uno de marzo del año en curso, por parte del **C. \*\*\*\*\***, referida en el apartado número dos de hechos, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en el presente espacio.

**3.** Oficio número \*\*\*\*\* , signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Juez Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remite copia certificada del **Proceso Penal** número \*\*\*\*\* , el cual se instruye en contra del **C. \*\*\*\*\*** , por el delito de homicidio calificado.

De las constancias del mencionado proceso penal, se debe de destacar lo siguiente:

**a)** Autopsia número \*\*\*\*\* , realizada por los **CC. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*** , **Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, la cual le fuera practicada al cuerpo sin vida de \*\*\*\*\* .

**b)** Declaraciones rendidas en fecha 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres**, por los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** , **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del**

**municipio de Guadalupe, Nuevo León**, así como del **C. \*\*\*\*\***; en las cuales el primero admite haber disparado contra quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, la segunda reconoce haber perseguido al **C. \*\*\*\*\*** hasta su domicilio, a bordo de la unidad de policía, y ambos coinciden en señalar que abordaron a las víctimas que se encontraban caminando por la avenida **\*\*\*\*\***, al parecerles “sospechosos”, a fin de realizarles una “revisión de rutina”, y que al comenzar éstos a correr los persiguieron; en tanto que el **C. \*\*\*\*\*** expresa su narración de los hechos motivo de la investigación criminal.

4. Declaraciones de las **CC. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, rendidas ante personal de este organismo, en fecha 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece.

5. Oficio sin número, signado por el **C. Coronel \*\*\*\*\***, **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, recibido en este organismo en fecha 23-veintitrés de marzo de 2013-dos mil trece, por medio del cual rinde el informe solicitado por este organismo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos contenidos en la nota periodística titulada **“Policía de Guadalupe balea y mata a joven”**, así como de la comparecencia realizada por el **C. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, el 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a la 22:30 horas, al ir caminando los **CC. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, sobre la avenida **\*\*\*\*\***, de la colonia **\*\*\*\*\***, en Guadalupe, Nuevo León, dos elementos de policía –un hombre y una mujer- de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio, a bordo de la unidad número 127, les dieron alcance, ordenándoles detenerse para practicarles una revisión de rutina, pero ante el temor de que los policías les robaran, ambas víctimas optaron por correr; al primero de ellos el elemento de policía de sexo masculino lo persiguió a pie e inmediatamente realizó disparos con arma de fuego contra él, lo que originó su muerte; mientras el segundo fue perseguido hasta su domicilio por el elemento de policía de sexo femenino, a bordo de la unidad oficial.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

**Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/106/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, consistentes en el **derecho a la vida y a la seguridad jurídica** y del **C. \*\*\*\*\***, consistentes en el **derecho a la vida privada, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

**Segunda.** Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica<sup>1</sup>, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, tales como la nota periodística publicada en la página de internet "<http://monterrey.milenio.com>", el día 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece, bajo el título "**Policía de Guadalupe balea y mata a joven**", misma que, administrada a otras documentales y declaraciones que serán analizadas en párrafos posteriores, tiene eficacia probatoria al tener relación directa con los hechos violatorios que se resuelven, pues recoge hechos públicos y notorios; lo anterior, conforme al criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sobre documentos de prensa<sup>2</sup>;

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)"*.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 77.

aunado a la declaración del **C. \*\*\*\*\***,<sup>3</sup> testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima, tiene interés directo en el caso.

Del sumario se desprende que de los hechos contenidos en la citada nota periodística titulada “**Policía de Guadalupe balea y mata a joven**” y de la queja planteada por el **C. \*\*\*\*\***, las conductas que específicamente se derivan, para tenerlas como violatorias de los derechos humanos del antes citado y de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* son:

- El día 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a la 22:30 horas, los **CC. \*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\* , caminaban sobre la avenida \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en Guadalupe, Nuevo León, cuando fueron abordados por dos elementos de policía –un hombre y una mujer- de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio, a bordo de la unidad número 127, ordenándoles detenerse para practicarles una revisión de rutina, pero ante el temor de que los policías les robaran sus pertenencias, ambos optaron por correr. Al primero de ellos el elemento de policía de sexo masculino lo persiguió a pie e inmediatamente realizó disparos con arma de fuego contra él, lo que originó su muerte; mientras el segundo fue perseguido hasta su domicilio por el elemento de policía de sexo femenino, a bordo de la unidad oficial.

**Tercera.** Efectuado el examen de los elementos probatorios que acreditan los hechos que quedaron demostrados, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procede a analizar si los mismos constituyen o no violaciones de derechos humanos a la luz del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, en relación con el derecho interno.

Esta **Comisión Estatal** analizará los hechos del caso a la luz de los derechos a la vida, a la seguridad personal y a la vida privada, tomando en

---

*“77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación. (...)”.*

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

*“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.*

consideración los estándares sobre uso de la fuerza, aplicables al presente caso.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los elementos de policía, sino al respeto a los derechos humanos de las víctimas por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**Cuarta.** Del sumario se desprende que los temas sujetos a análisis en el presente caso son:

### **A. Derecho a la vida**

El más fundamental de los derechos humanos establecido en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos y en otros sistemas de derechos humanos es el derecho a la vida, pues sin el pleno respeto por este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades.

El derecho a la vida se encuentra regulado en el **artículo 1º** de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y en el **artículo 4.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...).”*

Este derecho se encuentra también consagrado en otros instrumentos internacionales, como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3:

*“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

*“Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*

El marco internacional remite al derecho interno, y son el artículo **14 segundo párrafo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y el artículo **14** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, los que consagran el derecho a la vida:

*“Artículo 14. (...)*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...)”*

*“Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Por lo tanto, mediante estas disposiciones, los instrumentos interamericanos de derechos humanos establecen la protección general del derecho a la vida, que abarca la prohibición de la privación arbitraria de la vida y condiciones específicas para la imposición de la pena de muerte en los países que aún no la han abolido.

Las obligaciones asumidas por los Estados en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones:

1. Cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y,
2. **Cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos.**

El alcance de estas obligaciones fue definido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** al recordar que:

*(...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida.”<sup>4</sup>*

### ➤ **Uso de la fuerza**

El Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección cuando la seguridad de las personas que habitan en su territorio se encuentra amenazada por situaciones de violencia, lo que puede incluir, en situaciones concretas, el uso de medios de fuerza letales, tomándose en cuenta que:

*“(...) el uso de la fuerza letal por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. La Corte ha explicado que, en tales circunstancias, los Estados tienen derecho a usar la fuerza “inclusive si ello implica la privación de la vida a personas (...)”<sup>5</sup>*

Ahora bien, ese uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado **debe de constituir siempre el último recurso** para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los **principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales**. El empleo de la fuerza debe ser tanto necesario como proporcional a la situación; es decir, debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga. Al mismo tiempo, debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas. En definitiva, la **Comisión Interamericana** ha sostenido que los medios de represión de hechos violentos o criminales que amenacen los derechos de la población referidos a la seguridad ciudadana para los Estados:

*(...) no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Corte, “independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines (...) Los usos indiscriminados de la fuerza pueden, en tal sentido,*

---

<sup>4</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrafo 84.

<sup>5</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrafo 87.  
Expediente CEDH/106/2013  
Recomendación



*constituir violaciones del artículo 4 de la Convención y del artículo I de la Declaración.*"<sup>6</sup>

Es importante mencionar especialmente que el Estado, conforme a sus obligaciones positivas en materia de garantía y protección de los derechos humanos, en su ordenamiento jurídico interno debe regular por ley los procedimientos que se refieren al uso de la fuerza letal por parte de los efectivos policiales; debe brindar la formación y el entrenamiento permanente a los efectivos de sus cuerpos policiales para que en sus operaciones utilicen la fuerza letal estrictamente dentro de los parámetros internacionalmente aceptados, utilizando siempre, en primer término, medios no violentos para enfrentar situaciones que pongan en riesgo la vigencia de los derechos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o pérdida de vidas humanas. Asimismo, los Estados tienen la obligación de proporcionar a sus efectivos policiales los medios, armamento y equipo que permitan la aplicación de medidas de fuerza no letal en sus procedimientos de disuasión y represión legítima de la violencia y el delito.

En el caso que sea estrictamente necesaria la utilización de la fuerza letal, las normas de actuación deben establecer la obligación de los agentes del Estado de identificarse previamente como tales, **a la vez que de advertir con claridad a las personas involucradas sobre su intención de emplear la fuerza**, otorgando el tiempo suficiente para que éstas depongan su actitud, excepto en aquellos casos en que exista un riesgo inminente para la vida o la integridad personal de terceras personas o de los mismos agentes estatales. La Comisión reitera que el uso de armas de fuego es una medida extrema, y que las mismas no deben utilizarse excepto en aquellas oportunidades en que las fuerzas policiales no puedan reducir o detener a quienes amenazan la vida o la integridad personal de terceras personas o de efectivos policiales utilizando medios no letales.<sup>7</sup>

Del mismo modo, debe señalarse especialmente que, en todos los casos que sea estrictamente necesario utilizar armas de fuego, los elementos de policía, en aplicación de los principios de proporcionalidad y moderación, tendrán como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor. En la misma dirección, las fuerzas policiales deberán garantizar que se preste de inmediato asistencia y servicio médico

---

<sup>6</sup> CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 114.

<sup>7</sup> CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 118.

a las personas heridas o afectadas, y procurar que los familiares o allegados de éstas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

Sobre esa base, este organismo analizará el uso de la fuerza empleado por los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, tomando en cuenta dos momentos fundamentales: **a)** las acciones preventivas y **b)** las acciones concomitantes a los hechos.

**a) Acciones preventivas: legalidad y excepcionalidad del uso de la fuerza en relación con el deber de garantía.**

De los hechos del caso y de las pruebas aportadas por la autoridad en el informe ante esta Comisión Estatal, se desprende que, para el momento de los hechos, la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no contaba con reglamentación del uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de la policía, ni con protocolos y procedimientos de acción en el manejo de equipos autorizados por ley.

La **Corte** ha establecido que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”. La **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, debe ser clara al momento de demarcar las políticas internas, tratándose del uso de la fuerza, y buscar estrategias para implementar los principios sobre empleo de la fuerza y el código de conducta. En este sentido, debe dotar a los elementos de policía de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte.<sup>8</sup>

A su vez, debe realizar capacitaciones a sus policías con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso, posean los elementos de juicio para hacerlo.

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 80.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, no cumplió con su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal mediante una adecuada reglamentación sobre el uso de la fuerza, en conexión con el **artículo 1.1**, y de adopción de medidas de derecho interno, dispuesto en el **artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>9</sup>

**b) Acciones concomitantes a los hechos: legalidad, necesidad y proporcionalidad en relación con el deber de respeto.**

Es importante dejar asentado que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe a través del oficio sin número, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 23-veintitrés de marzo de 2013-dos mil trece, señaló que en cuanto a la queja iniciada de oficio y la planteada por el **C. \*\*\*\*\***, el día 28-veintiocho de febrero del presente año, a las 22:20 horas aproximadamente, los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, al realizar un recorrido en la avenida **\*\*\*\*\***, de la colonia **\*\*\*\*\***, municipio de Guadalupe, Nuevo León, a bordo de la unidad 127, le marcaron el alto a los ahora víctimas para practicarles una revisión de rutina, con la finalidad de prevenir conductas ilícitas y violaciones a los reglamentos municipales; sin embargo, los afectados hicieron caso omiso y emprendieron la huída, siendo que a quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, el elemento de policía **\*\*\*\*\*** lo persiguiera a pie, viendo que la víctima tomó algo entre sus manos, por lo que realizó dos detonaciones de advertencia con la finalidad de que se detuviera, pero sin el propósito de privarlo de su vida.

Visto el informe de la autoridad, esta Comisión Estatal detallará la dinámica de hechos con base a las evidencias que están constituidas por el acervo probatorio que consta en el expediente del caso, que a continuación se precisará:<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2:

*“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.  
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”*

<sup>10</sup> Evidencias en copias certificadas, expedidas en fecha 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, por el C. Lic. **\*\*\*\*\***, Juez Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

De la declaración rendida en fecha 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece, ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres**, por la ahora víctima \*\*\*\*\*, en la que proporcionó su versión sobre los hechos en que fuera testigo presencial y perdiera la vida el **C. \*\*\*\*\***, la cual es coincidente con lo manifestado en la queja presentada ante este organismo, se desprenden ciertos puntos importantes que son corroborados con las evidencias:

- i. Siendo las 22:30 horas aproximadamente, del 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, los afectados caminaban sobre la avenida \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en Guadalupe, Nuevo León, regresando de sacar dinero en un cajero automático, ubicado afuera de una sucursal bancaria<sup>11</sup>, y con dirección a un restaurante, para cenar.
- ii. Fueron abordados por dos elementos de policía –un hombre y una mujer- de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio, quienes tripulaban la unidad número 127, les ordenaron detenerse, al tiempo que el elemento de policía de sexo masculino, quien venía de copiloto, se bajaba de la unidad; ante ello, los afectados, con el temor de que los policías los pudieran asaltar, optaron por correr.
- iii. El primero que corrió fue quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*, cruzando la avenida \*\*\*\*\*, siendo perseguido a pie por el elemento de policía de sexo masculino que se bajó de la unidad, mientras que el **C. \*\*\*\*\*** corrió por la misma acera en la que iban caminando –ambos con la misma dirección- siendo perseguido por el elemento de policía de sexo femenino, a bordo de la unidad oficial.
- iv. Al ir corriendo, el **C. \*\*\*\*\*** comenzó a escuchar una detonación, seguida de aproximadamente cinco más, así como un grito como de dolor, observando del otro lado de la avenida a quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*, tirado en el suelo y agarrándose la pierna –impactos con arma de fuego que originaran enseguida su muerte-, mientras que el elemento de policía de sexo masculino estaba a diez metros aproximadamente de distancia del antes citado.
- v. Mientras ocurría lo anterior, la mujer policía siguió persiguiendo al **C. \*\*\*\*\***, hasta que llegó a su domicilio.

---

<sup>11</sup> Evidencias en copias certificadas del proceso penal \*\*\*\*\*. Copia fotostática del recibo expedido por \*\*\*\*\*, SA, en fecha 28/02/13, a las 22:29 horas, de la sucursal ACAPULCO, GUADALUPE, NL, así como la tarjeta de nomina de dicho banco, con la terminación numérica 1493.

Así pues, se advierte que la persecución de la víctima, quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*, por parte del elemento de policía de sexo masculino, para que no huyera, y las posteriores detonaciones con arma de fuego en contra de la carpeta asfáltica en el trayecto y en contra del antes citado, se confirman con lo señalado en el **Informe de Criminalística de Campo** con número de folio 72371, signado por los **CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **Peritos en Criminalística de Campo de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizado en fecha 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece, en el lugar de los hechos, en el cual se detallaron los indicios que fueron encontrados, siendo éstos una arma de fuego tipo pistola de la marca Pietro Beretta, calibre 9 milímetros, en color negro, con matrícula \*\*\*\*\*, así como tres casquillos calibre 9 milímetros y un casquillo con la leyenda A, casquillos ubicados en diferentes puntos sobre la carpeta asfáltica a varios metros de distancia del lugar donde se encontraba el cuerpo de la ahora víctima, lo cual se aprecia en el croquis anexo al referido informe; de ahí que lo anterior coincide con el dicho del **C. \*\*\*\*\***, al referir que escuchó aproximadamente cinco detonaciones.

Lo anterior está corroborado también con lo indicado en la **Diligencia de inspección y fe cadavérica**, de fecha 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece, en la que el **Lic. \*\*\*\*\*, Delegado del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Tres**, una vez que se constituyó frente al inmueble denominado "\*\*\*\*", ubicado sobre la avenida \*\*\*\*\*, entre la calle Fidel Velázquez y avenida México, colonia \*\*\*\*\*, municipio de Guadalupe, Nuevo León, hace constar que sobre el piso en concreto se encontraba el cuerpo sin vida de \*\*\*\*\*, apreciándosele dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el abdomen y otra en la espalda baja del lado derecho; y por otro lado, hace constar la localización de cuatro casquillos nueve milímetros sobre la carpeta asfáltica, a varios metros de la ubicación del cuerpo del afectado.

Ahora bien, se tiene que además de que las detonaciones por proyectil de arma de fuego impactaron contra la carpeta asfáltica, una de ellas impactó directamente en contra de \*\*\*\*\*, lo cual se corrobora toda vez que ocasionó la pérdida de la vida del antes citado, a causa de una herida por proyectil de arma de fuego, en específico por "*lesiones intraabdominales secundaria a trayecto de proyectil de arma de fuego*", lo cual se desprende de la autopsia número \*\*\*\*\*, realizada por los **CC. Doctores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **Peritos Médicos Legistas adscritos a la Dirección de Criminalística y**

---

<sup>12</sup> Porte de arma del elemento de policía \*\*\*\*\*, con número de folio 3940, expedido en fecha 1-uno de enero de 2013-dos mil trece.  
Expediente CEDH/106/2013  
Recomendación

**Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fuera practicada al cuerpo sin vida de la citada víctima.

Aunado a lo anterior, se tienen las declaraciones rendidas en fecha 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece, ante la presencia del **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres**, por los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, en las que proporcionaron su respectiva versión sobre los hechos en los que perdiera la vida **\*\*\*\*\***, y de las que se desprende que son coincidentes entre ellos en manifestar lo que se detalla a continuación:

- i. Que el 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece, los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, fueron asignados a la unidad con número económico 127 y a cada uno de ellos una arma de fuego calibre 9 milímetros;
- ii. Al circular por la avenida **\*\*\*\*\***, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, entre las 21:30 y 22:30 horas, observaron caminar a los ahora víctimas en forma "sospechosa", abordándolos a fin de practicarles una revisión de rutina;
- iii. Cuando los dos elementos de policía se bajaron de la unidad, las víctimas empezaron a correr en diferentes direcciones, uno cruzando la avenida **\*\*\*\*\*** y el otro por la misma acera que venían caminando;
- iv. La elemento de policía **\*\*\*\*\***, persiguió hasta su domicilio, a bordo de la unidad de policía, al **C. \*\*\*\*\***, mientras el **C. \*\*\*\*\***, persiguió a pie a quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, enseguida sacó su arma de fuego calibre nueve milímetros, realizando tres detonaciones a la carpeta asfáltica para que la víctima hiciera alto, observó que éste último tenía empuñado algo en su mano derecha y se escondía atrás de un vehículo, para enseguida volver a correr sobre la misma avenida, de ahí que disparó otra vez, pero ahora en dirección a la víctima, cayéndose éste al suelo;<sup>13</sup> y
- v. Momentos después llegó una ambulancia de la Cruz Verde, quienes al inspeccionar a la víctima, encontraron que ya había perdido la vida.

---

<sup>13</sup> Declaración ministerial ratificada por el elemento policiaco **\*\*\*\*\***, ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, al rendir la Declaración Preparatoria, en fecha 4-cuatro de marzo de 2013-dos mil trece.

Visto el cúmulo de evidencias que integran el expediente que se resuelve, en específico el ya referido informe de criminalística de campo, el croquis del lugar de los hechos, la diligencia de inspección y fe cadavérica, la autopsia practicada al cuerpo sin vida de \*\*\*\*\*, se desprenden hechos que coinciden con la dinámica manifestada por la víctima sobreviviente, en la queja presentada ante este organismo y en la declaración ministerial rendida por él; de ahí que esta Comisión observa que de los hechos del caso se acredita que el **C. \*\*\*\*\***, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, abrió fuego indiscriminado contra una de las víctimas que no se detuvo. Para ello, persiguió al **C. \*\*\*\*\*** por varios metros, realizando disparos que impactaron en la carpeta asfáltica para evitar que huyera, e inmediatamente a ello realizó un disparo que impactó a la citada víctima que se encontraba corriendo, lo cual provocó su muerte.

Además, de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende ningún indicio de que los afectados estuvieran armados o hubieran accionado algún tipo de agresión contra los elementos de policía, lo cual es corroborado con el propio dicho de éstos y la autoridad señalada no lo desvirtuó.

Al respecto, la **Corte** ha considerado que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los elementos policiacos, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención.<sup>14</sup> En este sentido, los **Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, establecen en su artículo 9 que:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”*

Esta **Comisión Estatal**, a fin de determinar si el uso de la fuerza aplicado por el **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de**

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 84.

**Guadalupe, Nuevo León**, en el caso que nos ocupa, fue acorde a las disposiciones del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, analizará si se realizó en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, como se verá enseguida:

**i. Legalidad:** el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; en este caso, detener el transitar de las víctimas, que se encontraban momentos antes caminando, a la 22:30 horas, con el fin aparente de realizarles una revisión de rutina porque les parecieron “sospechosos”, es a todas luces ilegal.<sup>15</sup> Frente a ello, el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, no prevé nada al respecto, ni mucho menos la forma de actuación en dicha situación.

**ii. Absoluta necesidad:** es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.<sup>16</sup> Si bien los hechos en este caso, en teoría y por muy lejos, se podrían encuadrar en el supuesto de oponer resistencia a la autoridad los ahora víctimas e impedir su fuga, la **Corte** ha considerado que, aún cuando la abstención del uso de la

---

<sup>15</sup> El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:

*“(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)”*

*“(...) La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina “revisión y vigilancia rutinarias”, redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en “denuncias anónimas” o en “actitudes sospechosas”, en la observación de un “marcado nerviosismo”, y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la “tolerancia cero” corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)”*

Del análisis del marco constitucional de la seguridad pública y del Reglamento que rige a la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, no se advierte que esa corporación tenga facultades para realizar operativos de la naturaleza de los denominados “revisiones de rutina”, con lo cual estaría violentando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos, que deben regir en su actuación por disposición de la propia Carta Magna.

<sup>16</sup> Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 4:

*“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*



fuerza hubiera permitido la huída de los afectados objeto de la acción, el elemento de policía de sexo masculino no debió emplear la fuerza letal en contra de una de las víctimas que no representaba en nada una amenaza o peligro real o inminente contra los elementos policíacos o terceros. En consecuencia, dicho acontecimiento no constituyó, en definitiva, una situación de absoluta necesidad.<sup>17</sup>

**iii. Proporcionalidad:** el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido.<sup>18</sup> Así, el elemento de policía de sexo masculino no aplicó ningún criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, ni determinó el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del ahora afectado, toda vez que si bien realizaron señales que les indicaron a las víctimas hacer alto, con el fin aparente de realizarles la ilegal revisión corporal, se advierte que de acuerdo al dicho de la víctima sobreviviente se sintieron amenazados de ser asaltados por los mismos, al grado de que las víctimas, al observar lo anterior, no se detuvieron y corrieron por la avenida que transitaban, lo cual generó una persecución temeraria, además de que tampoco existió alguna agresión o ataque de parte de las víctimas que se encontraban caminando. Por el contrario, el elemento de policía de sexo masculino de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, accionó de manera indiscriminada su arma de fuego, ocasionando una persona muerta.

Al respecto, se estima que la proporcionalidad está también relacionada con la planeación de medidas preventivas, toda vez que ésta comporta una evaluación de la razonabilidad del uso de la fuerza. Para ello, resulta útil analizar los hechos bajo estricto escrutinio, a fin de determinar: a) si con la implementación de medios menos lesivos se podrían evitar las afectaciones, y b) si existió proporcionalidad entre el uso de la fuerza y el daño que estaba encaminado a repeler.

Esta Comisión Estatal observa que en el presente caso se pudieron emplear medios menos lesivos para obtener el control de tránsito que se pretendía y

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85, número ii.

<sup>18</sup> Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5 y el antes citado artículo 9:

*"5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas."*

Expediente CEDH/106/2013

evitar una persecución violenta, tales como la orden verbal clara de detenerse, empleando para ello altavoz.

Además, es importante dejar asentado que la **Corte** ha considerado que “en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”,<sup>19</sup> lo cual no ha sido acreditado en el presente caso, toda vez que la autoridad señalada no indicó nada al respecto en el informe documentado que remitió. Además, no existe evidencia de que los elementos de policía que participaron en los hechos que nos ocupan hayan intentado otro mecanismo menos letal de intervención respecto de las víctimas y la autoridad señalada no probó que la actuación de sus elementos de policía fuera necesaria y proporcional en relación con la exigencia de la situación.

Tal omisión de la autoridad evidencia la inaplicación, probablemente por inexistencia, de una reglamentación municipal clara de prevención del uso de la fuerza y de implementación de medios de disuasión no letales con un equipo defensivo adecuado para el manejo de este tipo de situaciones.

En conclusión, no se acreditó la legalidad ni absoluta necesidad que motivara accionar la fuerza letal durante la persecución, ya que no se estaba repeliendo una agresión o peligro inminente. Como consecuencia, la grave situación ocasionada fue el resultado, al menos negligente, del uso desproporcionado de la fuerza, imputable a la **Secretaría de Seguridad del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, por el actuar de sus elementos de policía.

#### **b.1) Privación arbitraria de la vida** de quien se llamara \*\*\*\*\*.

Esta **Comisión Estatal** sostiene que, dado que en el presente caso uno de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, empleó la fuerza letal en forma ilegítima, innecesaria y desproporcionada, dando lugar a la pérdida de la vida de \*\*\*\*\* , se considera una **privación arbitraria de la misma**.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de julio de 2007, párrafo 108.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 49.

“49. En razón de lo anterior, de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de Expediente CEDH/106/2013

Como consecuencia, la muerte del antes citado por disparos de arma de fuego, ocasionados durante la persecución del mismo mientras corría, constituye una privación arbitraria de la vida, atribuible al **C. \*\*\*\*\***, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en perjuicio de quien en vida se llamara **\*\*\*\*\***, lo cual constituye una violación al **marco constitucional**, a la luz del **artículo 14, segundo párrafo**, y al **derecho internacional de los derechos humanos**, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, lo cual constituye una violación al **derecho a la vida**.

#### **B. Afectación a la vida privada del C. \*\*\*\*\*.**

El derecho a la vida privada es tutelado, entre otros documentos internacionales, por la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>21</sup> y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>22</sup> La seguridad personal,

---

*quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: ... c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida (...)**"*

<sup>21</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12:

*"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17:

*"Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

<sup>22</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos V, IX y X:

*"Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

*Artículo IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.*

Expediente CEDH/106/2013

Recomendación

en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

Los numerales antes mencionados señalan que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Este derecho es amplio, está relacionado con la protección de la vida privada,<sup>23</sup> hasta las prácticas abusivas e ilegales en el domicilio.

La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

En este mismo sentido, esta Comisión Estatal encuentra que con motivo del despliegue del ilegal abordamiento realizado por los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, al mismo tiempo que el **C. \*\*\*\*\*** realizaba detonaciones con arma de fuego en contra de quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, la víctima sobreviviente de nombre **\*\*\*\*\***, mientras corría, fue perseguido hasta su domicilio por la **elemento de policía \*\*\*\*\***, yendo ésta a bordo de la unidad de policía que tripulaban, con el fin aparente de realizarle una ilegal revisión de rutina, sin lograr materializarla.

El dicho de la víctima se encuentra corroborado con las propias declaraciones ministeriales rendidas por los elementos policiacos, así como

---

*Artículo X.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia."*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11:

*"Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

*"162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula 'Protección de la Honra y de la Dignidad', su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás."*

con las declaraciones testimoniales rendidas por las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, mismas que refieren la presencia afuera de su domicilio de la elemento de policía de sexo femenino, a bordo de la unidad número 127, ordenándole a gritos al **C. \*\*\*\*\*** saliera del mismo.

En efecto, en el caso en concreto, el hecho de que el **C. \*\*\*\*\*** se encontrara caminando acompañado de su sobrino –hecho que motivó fueran calificados subjetivamente por los elementos de policía como “sospechosos” –, y posteriormente corrieran, no es motivo suficiente para que la elemento de policía de sexo femenino persiguiera a la víctima hasta su domicilio, pues lejos de cumplir su función de vigilar y mantener el orden y la paz social entre la población,<sup>24</sup> se condujo como una autoridad represora, al causar con su actuar actos de molestia a la víctima sobreviviente, en contravención al principio de legalidad.

Por lo tanto, este organismo concluye que existió injerencia arbitraria en la vida privada del **C. \*\*\*\*\***, que efectuó la **C. \*\*\*\*\***, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 1º** de nuestra Carta Magna, lo cual constituye una violación al **derecho a la vida privada**.

**Quinta.** La regulación del hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las legislaturas de las entidades federativas para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Con relación a dicho hecho violatorio, debe analizarse la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos tienen los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***

---

<sup>24</sup> Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, artículo 2, primer párrafo:

*“ARTÍCULO 2.- Este Reglamento tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público y la seguridad y tranquilidad de las personas, la protección de la propiedad, la salud pública y en general, el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reglamentos Municipales.”*

**\*\*\*\*\***, en su carácter de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León.**

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, actualizándose en el caso de los **citados elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, V, XXII, LV, LIX y LXII** de la referida ley<sup>25</sup>, ya que al cometer las violaciones a derechos humanos precisadas, incurrieron en responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

Así mismo, las conductas que mostraron, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetaron el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

**Sexta.** Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una

---

<sup>25</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, LV, LIX y LXII.

*Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...)* **V.-** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (...)**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; (... ) **LV.-** Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; **LIX.-** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)**LXII.-** Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función; (...).

recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.<sup>26</sup>

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>27</sup>, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

---

<sup>26</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 6 fracción IV y 45:

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*(...)*

*Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su numeral 15, al decir que:

*“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”<sup>28</sup>*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>29</sup>

---

*“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”*

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>29</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de Expediente CEDH/106/2013

Recomendación



Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

**a) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.<sup>30</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>31</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* y del **C. \*\*\*\*\***.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.<sup>32</sup>

---

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

<sup>30</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

Expediente CEDH/106/2013

Recomendación

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

#### **a.1) Disculpa Pública**

Con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, corresponde disponer que la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Recomendación. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios y de las víctimas del presente caso. La autoridad señalada deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.

#### **b) Medidas de restitución**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>33</sup> establecen en su **apartado 20 c)** el lucro

---

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".*

<sup>33</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

*"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

*a) El daño físico o mental;*

*b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*

*c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*

Expediente CEDH/106/2013

Recomendación

cesante y los daños materiales como una forma de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente valiables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar

---

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

(...)

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* y del C. \*\*\*\*\* , así como de prevenir violaciones a éstos, la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios del ahora occiso; a quienes acrediten ante dicha Secretaría, haberlos pagado.

**c) Rehabilitación de la víctima sobreviviente**

La rehabilitación ha de incluir la atención psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>34</sup>.

**e) Medidas de no repetición**

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>35</sup>

Esta Comisión considera importante, el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, mediante cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso no se repitan. Incluyendo, entre otros temas, la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, en relación al uso excesivo de la fuerza, el derecho a la vida y protección a la honra y al reconocimiento de la dignidad, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte

---

<sup>34</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

<sup>35</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Expediente CEDH/106/2013

Recomendación

México, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

**f) Adopción de medidas de derecho interno**

Tal como fue acreditado anteriormente, esta Comisión Estatal declaró que la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, no cumplió su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal mediante protocolos o manuales sobre el uso de la fuerza, en violación del deber de garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal y del **artículo 2** de la **Convención Americana**.

La autoridad señalada debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el presente caso y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la **Convención Americana**. En particular, de conformidad con el **artículo 2** de la **Convención**, la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la **Convención**.

Al efecto, la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, deberá, en un plazo razonable, elaborar un manual o protocolo, adecuándolo a la **Convención Americana**, incorporando los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, de acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, así como los criterios de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**<sup>36</sup> de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\*** y el **C. \*\*\*\*\***, por

---

<sup>36</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

*“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.*

*ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente.”*

parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, que privaron arbitrariamente de la vida al primero, y afectaron la vida privada del segundo, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**A usted C. Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León:**

**PRIMERA:** Se repare el daño a los ofendidos por la muerte de quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, así como al **C. \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** (elementos de policía), al haberse acreditado que durante el desempeño de sus cargos violentaron los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\*** y del **C. \*\*\*\*\***, consistentes en **violación a los derechos a la vida, a la vida privada, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones correspondientes de las resoluciones en las que se inicie en contra de los servidores públicos señalados, el procedimiento de responsabilidad administrativa, por las causas a que se hizo alusión dentro del presente documento.

**TERCERA:** Se brinde el tratamiento psicológico que requiera la víctima sobreviviente **\*\*\*\*\***, de manera gratuita y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de que se deberá recabar el consentimiento expreso de la víctima.

**CUARTA:** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, coadyuve con el órgano investigador, así como con la autoridad judicial, con el objeto de aportar lo que esté a su alcance para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a la presunta responsabilidad penal y originaron las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los servidores públicos en la materia, intégrese al personal operativo de la **Secretaría** a su cargo, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con el uso excesivo de la fuerza, derecho a la vida y protección a la honra y al reconocimiento de la dignidad, así como las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.**  
**Conste.**

L´MEMG/L´SGPA/L´CRJ